



COMENTARIOS ADICIONALES DE COLOMBIA A LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS PROPUESTAS A LOS REGLAMENTOS DEL CIADI

Este documento tiene como propósito hacer un seguimiento a los comentarios, opiniones y propuestas de Colombia a las posiciones sobre enmiendas a las reglas de los diferentes reglamentos del CIADI. Por esta razón se hace un cuadro que incluye los comentarios de Colombia enviados en diciembre de 2018 y los que resultan de las propuestas plasmadas en el *working paper 2* de marzo de 2019 y discutidas en la sesión de negociaciones de abril de 2019.

Al final del presente documento Colombia plantea unas propuestas sobre aspectos específicos que se encuentran por fuera del cuadro.

COMENTARIOS ENVIADOS POR COLOMBIA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 (segunda columna) Y COMENTARIOS ENVIADOS EL 10 DE ABRIL DE 2019 (tercera columna)

Las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje)

Regla propuesta	Comentarios de Colombia	Comentarios Colombia Working paper 2
Regla 1 Aplicación de las Reglas	No hay comentarios.	
Regla 3 Significado de los Términos Parte y Represente de Parte	No hay comentarios.	Colombia podría considerar la propuesta de España de incluir una definición de inversionista a la luz del Regla 25.
Regla 4 Método de Presentación	Párrafo 1. Colombia Considera que la frase “se incorporaran al procedimiento” puede generar confusiones, ya que no se establece si esto significa lo mismo que “incluir las al expediente del tribunal”, para ello sugieren que la redacción sea más clara y que se agregue que se presentarán ante la Secretaría salvo acuerdo de las pares o cuando el Tribunal por	Se tuvieron en cuenta los comentarios de Colombia al incluirse la redacción “Se presentarán” No se tuvieron en cuenta los comentarios, no se incluyeron notas. En general, no se tuvieron en cuenta los comentarios de Colombia en la regla 4. De hecho, la propuesta de artículo quedó muy sucinto y



	<p>razones justificadas (“<i>good cause</i>”) decida algo diferente.</p> <p>Párrafo 2. Colombia Considera que los documentos de respaldo pueden acompañar otro tipo de escritos dirigidos al Tribunal, tales como observaciones y notas. Por lo tanto, se sugiere que a “declaraciones testimoniales, informes periciales, anexos documentales y anexos legales”, se le agreguen las observaciones y notas.</p> <p>Párrafo 3. En este párrafo se sugiere la posibilidad de inclusión de extractos de documentos y se guarda la posibilidad para que el Tribunal pueda solicitar una versión completa del documento. Se sugiere que esta posibilidad sea extendida a la otra Parte contendiente, y que se lea “El Tribunal o la otra parte podrán solicitar una versión más amplia del extracto”.</p>	<p>solamente hace referencia a documentos. Se sugeriría hacer una referencia o definición de “documentos”, pues este término continúa siendo muy general.</p> <p>Sin embargo, la regla 5 desarrolla la inclusión de documentos y especifica que los "documentos de respaldo" deben presentarse junto con la "solicitud, presentación por escrito, observaciones o comunicación a la que se refieren".</p>
<p>Regla 5 Documentos de Respaldo</p>		<p>Colombia sugiere incluir elementos para la estimación de los daños.</p> <p>Colombia sugiere que la inclusión de anexos incluya otro tipo de escritos dirigidos al Tribunal (<i>written submissions, observations and communications</i>)</p>



		<p>Colombia sugiere que la otra Parte también tenga la posibilidad de solicitar la revelación del documento completo.</p> <p>Apoya la propuesta de incluir una lista de chequeo más clara para iniciar los procedimientos. En este se debería incluir un estimado del valor de la compensación, así como la evidencia de su nacionalidad, el control y/o la propiedad de esta.</p>
<p>Regla 6 Transmisión de Documentos</p>	<p>En la Regla 4 (1) (a) se sugiere que las partes deben notificar al Secretariado en el intercambio de cualquier comunicación. Colombia sugiere que la redacción del literal (a) no debería limitar las comunicaciones bilaterales entre las partes, ya que, puede existir el caso en el que las partes necesitan acordar aspectos antes de acudir al Tribunal.</p> <p>*Colombia entiende que este es un punto en común con los países de Canadá.</p>	<p>Se tomó en cuenta el comentario de Colombia.</p>
<p>Regla 7 Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación</p>	<p>Colombia sugiere que se incluya en los numerales 3, 4 y 6 la posibilidad de que las Partes del procedimiento también soliciten la traducción de algún documento a la otra Parte.</p>	<p>Se insiste en la sugerencia de que las Partes del procedimiento también soliciten la traducción de algún documento a la otra Parte.</p>



<p>Regla 8 Corrección de Errores y Deficiencias</p>	<p>Colombia está de acuerdo con la redacción de esta regla, como está expresada en el sentido de que “El Secretariado podrá solicitar que una parte corrija cualquier deficiencia”. Sin embargo, en el “documento de trabajo” párrafo 170 se menciona que el secretariado “podrá corregir la deficiencia”. En este sentido, se solicita la clarificación en el documento de trabajo.</p>	<p>Se tomó en cuenta el comentario de Colombia al incluir “O realizar la corrección necesaria...”</p>
<p>Regla 9 Cálculo de los Plazos</p>	<p>Colombia considera que la redacción “desde el día posterior a la fecha” no está claro, ya que las Partes pueden encontrarse en lugares diferentes en los cuales los husos horarios pueden variar. Se sugiere que se defina un lugar específico con el cual calcular el momento para presentar escritos.</p>	<p>Se atendió el comentario de Colombia al esclarecerse la sede.</p>
<p>Regla 10 Plazos Aplicables a las Partes</p>	<p>Con respecto al párrafo 2, Colombia considera que no queda claro hasta qué punto el Tribunal, luego de vencido un término sin que alguna de las Partes presente su escrito, puede decidir sobre las “circunstancias especiales que justifican la demora”. Se sugiere indicar qué incluye dicha expresión con el fin de evitar confusiones.</p>	<p>Si bien se trataron de hacer reglas más claras, persiste la ambigüedad de las circunstancias para extender los plazos, con la inclusión de “cuando corresponda” en la frase: <i>Tribunal, o el o la Secretario(a) General, cuando corresponda, podrá extender los plazos que haya fijado con base en una solicitud fundada de cualquiera de las partes antes del vencimiento de dicho plazo. El</i></p>



		<p><i>Tribunal podrá delegar la potestad para extender plazos al Presidente</i></p> <p>Colombia sugiere aclarar cuándo ello corresponde o dejar clara la regla de referencia.</p>
<p>Regla 11 Plazos Aplicables al Tribunal</p>	<p>Colombia considera que la facultad que se otorga al Tribunal aquí, puede ir en contra de los plazos procesales pactados por las partes. Se sugiere que antes del párrafo (2) se incluya una redacción en la que las partes tengan la facultad de modificar algún plazo, y en ausencia de esta voluntad, el Tribunal pueda tomar alguna decisión.</p> <p>En el párrafo 2 se reitera el uso del término “circunstancias especiales”, se reitera la necesidad de ampliar la definición de este término.</p>	<p>Si bien la regla es más concisa y se establece que el Tribunal hará lo posible por cumplir, esta obligación continúa siendo ambigua, aún más con el mantenimiento de la inclusión de la terminología “circunstancias especiales”: <i>“Si surgen circunstancias especiales que impidan al Tribunal cumplir con un plazo, este notificará a las partes el motivo de la demora y la fecha en la que prevé que se emitirá la resolución, decisión o el laudo.”</i></p> <p>Por esta razón, Colombia insiste en la necesidad de definir o dar contexto a esas circunstancias especiales, en virtud de que se debe procurar el cumplimiento del calendario procesal establecido por las Partes.</p>
<p>Regla 27 Renuncias</p>	<p>No hay comentarios.</p>	
<p>Regla 2 Obligaciones Generales</p>	<p>En el párrafo (4) de esta regla se menciona que “las partes cooperaran en la implementación de las Resoluciones del Tribunal”. Colombia considera que en general las resoluciones del Tribunal deben ser acatadas de buena fe. Por lo tanto, se sugiere cambiar el término</p>	<p>El comentario de Colombia se tuvo en cuenta en el sentido que quedó mandatorio: “Tramitarán el procedimiento (...) de buena fe” y en inglés es más evidente: <i>“Shall conduct the proceeding (...) in good faith”</i></p>



	<p>cooperar por “acatar o cumplir”.</p> <p>*Colombia entiende que este es un punto en común con los países de Canadá</p>	
<p>Regla 26 Resoluciones, Decisiones y Acuerdos</p>	<p>No hay comentarios.</p>	<p>Colombia está de acuerdo con esta inclusión: “El Tribunal consultará con las Partes antes de adoptar de oficio una resolución o decisión autorizada por estas Reglas”.</p> <p>Sin embargo, Colombia considera que sería necesario dejar claridad en que la consulta con las Partes no debe generar dilaciones en la emisión de las decisiones y documentos del Tribunal.</p>
<p>Regla 29 Escritos</p>	<p>Colombia tiene dificultades en entender la justificación de introducir el párrafo (2), ya que, al permitir la presentación de un mismo escrito para de solicitud de arbitraje y a la vez como Memorial, se podría ver afectada la presentación de objeciones preliminares y la falta manifiesta de mérito.</p> <p>Esta disposición (párrafo 2) pareciera reducir el tiempo con el que cuenta el demandado para preparar la defensa.</p> <p>En adición, Colombia considera que el contenido de la Solicitud de Arbitraje difiere sustancialmente de un Memorial de alegatos, de forma que al equiparlos se</p>	<p>Si bien la redacción cambió, el problema persiste con la nueva redacción en el párrafo (3): <i>“(3) El memorial sobre el fondo o el memorial sobre excepciones preliminares podrán ser presentados en cualquier momento antes de la primera sesión”.</i></p> <p>Este párrafo implica que el memorial de demanda se presente antes de la primera sesión, significando que se reciba la demanda sin previo aviso y se cuente con menos tiempo para alistar la defensa requerida por el demandado.</p> <p>Colombia se opone a esta figura y sugiere que las presentaciones de los escritos se sujeten al calendario procesal.</p>



	<p>está imponiendo una carga adicional al demandante al responder a un escrito que no presenta todos los elementos de la demanda.</p> <p>En el párrafo (4) se lee que “El Tribunal concederá autorización para presentar los escritos, observaciones, o documentos de respaldo fuera del calendario...”, Colombia considera que esta facultad debería ser excepcional ya que los plazos acordados por las partes son de obligatorio cumplimiento, salvo circunstancias excepcionales. Por lo tanto, se sugiere la siguiente redacción “El Tribunal podrá conceder...”.</p>	
<p>Regla -30 Conferencias Relativas a la Gestión del Caso</p>	<p>Colombia considera que esta conferencia es útil para las Partes y para el Tribunal y en ella se pueden resolver varios aspectos como los enunciados en esta regla. Sin embargo, observa que en la redacción de la regla se deja a potestad del Tribunal la realización de esta conferencia, frente a lo cual Colombia considera que la realización de, al menos una conferencia, debería ser de obligatorio cumplimiento para las Partes y para el Tribunal.</p> <p>Igualmente considera que la lista enunciada en los literales (a) (b) (c), no debería ser limitativa, ya que pueden</p>	<p>La convocatoria quedó mandatoria, lo cual responde a los comentarios de Colombia. Sin embargo, Colombia insisten que la lista sea enunciativa.</p>



	existir otros aspectos que surjan de cada controversia y que puedan ser acordados en este tipo de conferencias. De esta manera, se sugiere que la lista sea enunciativa de los posibles eventos que puedan tratarse en las conferencias.	
Regla 31 Audiencias	No hay comentarios.	
Regla 33 Deliberaciones	No hay comentarios.	
Regla 32 Quórum	No hay comentarios.	
Regla 34 Decisiones Adoptadas por Mayoría de Votos	No hay comentarios.	
Regla 36 Diferencias relativas a las solicitudes de documentos		Colombia observa la ambigüedad del literal e): “ <i>Toda circunstancia relevante</i> ” y sugiere que esta referencia incluya al menos una lista enunciativa.
Regla 38 Peritos(as) Nombrados(as) por el Tribunal		Colombia no considera necesario que el Tribunal nombre peritos de oficio. El WP2 acoge la preocupación de Colombia sobre la revisión de los términos de referencia, pero en todo caso preocupa que el Tribunal ordene peritos adicionales, ya que la carga de probar las reclamaciones le corresponde a las Partes.
Regla 47 Costos Procedimiento del Regla 48 Anticipos	Colombia sugiere que en los Párrafos (2) y (3) se incluya la razonabilidad de los costos en los que se pueda incurrir: “Los costos del procedimiento consisten en todos los costos <u>razonables</u> incurridos por las partes ... “	Es necesario que quede clara la explicación de los costos en su adjudicación, dejando clara la justificación de su determinación, comparándola con la cuantía solicitada. Es importante tener una regla clara cuando se presenta una



	<p>Colombia sugiere que el Párrafo (4) solamente debería aplicar cuando no se ha presentado una demanda sin mérito o frívola (en términos de la Regla 35).</p> <p>Colombia considera que la mera presentación de una falta de solicitud manifiesta de arbitraje debe dar lugar a una asignación automática de costos para el reclamante. Para esto, se debería incluir una regla adicional en la que se establezca que el demandante debe asumir los costos cuando ha presentado una demanda frívola.</p> <p>Por otro lado, si el proceso no continúa por inactividad del reclamante, este debería cargar con las costas por iniciar un proceso sin llevarlo a término.</p> <p>Finalmente, en el párrafo 4 (a) se debería incluir la posibilidad de que el cálculo de los costos incluya no solamente “de cualquier parte del procedimiento o del procedimiento en su totalidad”, sino también “el éxito de argumentos o alegatos específicos”.</p> <p>Lo anterior se evidencia en las alegaciones relacionadas con daños y lucro cesante, lo cual implica que el Estado se ve en la necesidad de incurrir en costos adicionales por</p>	<p>demanda frívola en cuyo caso el demandante deberá automáticamente ser condenado en costas. Asimismo, cuando haya alegatos que no han sido debidamente probados, el demandante deberá incurrir en costas.</p>
--	--	---



	<p>expertos en esta materia cuando el daño no ha sido debidamente demostrado. Esto debería ser tenido en cuenta por el Tribunal al momento de decretar los costos del procedimiento. Así, esta delegación sugiere la siguiente redacción: “el resultado de alegatos o argumentos específicos y cualquier parte del procedimiento o del procedimiento en su totalidad...”</p>	
<p>Capítulo III Constitución del Tribunal</p>		
<p>Regla 12 Disposiciones Generales acerca de la Constitución del Tribunal</p>	<p>Colombia respalda los esfuerzos por reducir el tiempo en trámites y hacer expedito la fase de iniciación de los procedimientos. Sin embargo, considera que exigirles a las partes la constitución de un arbitraje “sin demora” puede ser complejo teniendo en cuenta que esta es una fase fundamental para el desarrollo de las siguientes etapas del procedimiento, y garantizar la presentación recusaciones y su resolución.</p> <p>Adicionalmente, Colombia considera que debe incentivar el desarrollo y aplicación de criterios que regulen el <i>double-hatting</i> o por lo menos lo desincentiven.</p>	<p>Colombia considera necesario el desarrollo de un código de conducta que brinde una reglamentación sólida para evitar el conflicto de intereses y la puerta giratoria.</p>



<p>Regla—13 Notificación de Financiamiento por Terceros</p>	<p>Colombia considera que en el párrafo (1) se debería incluir la participación de abogados independientes, quienes también pueden recibir financiación de terceros para efectos de la defensa en un arbitraje de inversión. De esta forma, se sugiere que el texto se redacte de la siguiente manera: “...a una parte del procedimiento, una sociedad relacionada con esa parte, una firma de abogados que represente a esa parte o abogados independientes que represente a esa parte...”</p> <p>Adicionalmente, Colombia considera que los enunciados de las formas que puede adoptar el tipo de financiación proveniente de terceros no deberían limitarse a los literal (a) y (b). Se considera que sería conveniente hacer una lista no limitativa de las formas de financiación.</p> <p>De esta forma, el párrafo se leería: “Dichos fondos o apoyo sustancial podrán proporcionarse, a través de las siguientes acciones, pero sin limitarse a: [...]”</p> <p>Adicionalmente, se considera que debería existir una sanción por no revelar el acuerdo de financiación. Igualmente se considera importante exigir la revelación del acuerdo completo.</p>	<p>Colombia insiste en la inclusión de una sanción para quien no revele el financiamiento por terceros.</p> <p>Colombia insiste en la necesidad de que exista una revelación amplia de información del financiador. De no ser posible revelar el Acuerdo entre el financiador y el inversionista, Colombia sugiere incluir la propuesta de Perú de brindar al Tribunal una herramienta tipo formato de requisitos que sirva de referente para que el Tribunal establezca qué debe ser revelado bajo determinadas circunstancias.</p>
<p>Regla 14</p>	<p>No hay comentarios.</p>	



Método de Constitución del Tribunal		
Regla 15 Nombramiento de los o las Árbitros en un Tribunal Constituido de Conformidad con el Artículo 37(2)(b) del Convenio	No hay comentarios.	
Regla 16 Asistencia del o de la Secretario(a) General con los Nombramientos	No hay comentarios.	
Regla 17 Nombramiento de los o las Árbitros por el o la Presidente(a) del Consejo Administrativo de Conformidad con el Artículo 38 del Convenio	No hay comentarios.	
Regla 18 Aceptación del Nombramiento	No hay comentarios.	
Regla 19 Reemplazo de Árbitros con Anterioridad a la Constitución del Tribunal	No hay comentarios.	
Regla 20 Constitución del Tribunal	No hay comentarios.	
Regla 21 Propuesta de Recusación de los o las Árbitros	Colombia encuentra algunos problemas en el párrafo (3) de la regla, en el que se sugiere que el proceso debe continuar aun cuando esté pendiente por decidirse la recusación de un árbitro. El hecho de que el Tribunal pueda continuar podría afectar la eficiencia del proceso, ya que puede darse	Nueva Regla 21: La propuesta de Colombia fue acogida en los siguientes términos: (2) El procedimiento se suspenderá hasta que se emita la decisión sobre la propuesta, salvo que las partes acuerden continuar con el procedimiento en todo o en parte.



	<p>el caso en el que una de las partes solicite la revisión del procedimiento y de aquellas decisiones que fueron emitidas mientras se resolvió la recusación.</p> <p>En este sentido, se debería mantener la regla general de la suspensión del procedimiento, y como excepción la posibilidad de que las partes acuerden la posibilidad de seguir con el proceso aun cuando la recusación este pendiente.</p> <p>*Colombia entiende que este es un punto en común con los países de Canadá.</p>	
Regla 22 Decisión sobre la Propuesta de Recusación	No hay comentarios.	
Regla 23 Incapacidad o Imposibilidad de Desempeñar Funciones	No hay comentarios.	
Regla 24 Renuncia	No hay comentarios.	
Regla 25 Vacante en el Tribunal	No hay comentarios.	
Capítulo V Actuaciones iniciales		
Regla 28 Primera Sesión	No hay comentarios.	
Regla 40 Manifiesta Falta de Mérito Jurídico	<p>Tal como ocurre actualmente con la Regla 41(5), definir un estándar de <i>manifiesto</i> para que prosperen estas objeciones preliminares es un umbral muy alto que difícilmente se supera según</p>	<p>Colombia insiste en la necesidad de bajar el umbral de “manifiesto” para evitar realmente demandas frívolas y si es del caso, regular el tema, de ser necesario adoptar un <i>test</i>. La necesidad de evitar reclamaciones de fondo ante</p>



	<p>la información públicamente disponible.</p> <p>La idea de disponer de un mecanismo de objeciones preliminares es que en aquellos casos en los que existan serias dudas sobre la capacidad de la demanda de prosperar, bien sea por jurisdicción o fondo, y que merezca ser resuelta antes de entrar al fondo de la controversia, ahorrando tiempo y costos para las partes no puede someterse a un estándar tan alto que vuelva fútil este recurso.</p> <p>Por el otro lado si bien la propuesta de Regla 36 contempla las excepciones preliminares, esta (ni la propuesta de Regla 37) no fuerza a la bifurcación del procedimiento.</p> <p>Lo ideal es que el reglamento cuente con un proceso expedito para salir de los casos abusivos sin necesidad de incluir el umbral de <i>manifiesto</i>.</p>	<p>demandas frívolas debe ser impulsado mediante una regla de los reglamentos que administra e CIADI.</p>
<p>Regla 42 Excepciones Preliminares</p>	<p>El párrafo (3) sugiere que en el trámite de la excepción preliminar el Tribunal “podrá suspender el procedimiento sobre las cuestiones de fondo”. Colombia considera que la decisión sobre la jurisdicción es esencial para abordar los asuntos de fondo, hasta tanto no se decidan estos argumentos, no podrá</p>	<p>Misma línea sobre la suspensión del procedimiento sobre el mérito, en caso de que el Tribunal haya decidido separar los trámites. En este sentido, Colombia considera que es importante que se decidan las objeciones preliminares antes de continuar con el mérito, con el fin de evitar costos adicionales</p>



	<p>avanzar el Tribunal sobre la siguiente etapa. Por lo tanto, se sugiere cambiar el condicional “podrá” a “deberá suspender el procedimiento respecto del fondo”.</p> <p>En el párrafo (4) se sugiere que la presentación de los escritos sobre objeciones preliminares, se deberá presentar igualmente el memorial sobre el fondo. Sin embargo, esto presenta serias implicaciones ya que se invierten tiempo y dinero en dar respuesta a casos que pueden quizá ser resueltos en las etapas preliminares. Por lo tanto, se sugiere que el Tribunal suspenda la decisión sobre el fondo, hasta tanto no se haya resuelto las excepciones preliminares: “Si una parte presenta una objeción preliminar, el procedimiento se suspenderá hasta que el Tribunal decida si escucha la objeción preliminar en una fase separada de conformidad con el párrafo 3, a menos que el Tribunal ordene lo contrario.”</p> <p>En el párrafo 36(6) no queda claro que este plazo aplicaría solo en casos en los que se haya bifurcado el procedimiento. De lo contrario, se tendría que dar aplicación a la regla 51(1) (c), de tal forma que la redacción podría ser “cuando la objeción preliminar se resuelva en una parte separada del procedimiento de acuerdo</p>	<p>contestando el fondo de la controversia, frente a demandas que puedan quedar en un trámite preliminar.</p>
--	--	---



	<p>con la regla 37, el Tribunal podrá emitir su decisión dentro de los 180 días...”</p>	
<p>Regla 41 Bifurcación</p>	<p>En el párrafo 2 (a) se sugiere que la solicitud de bifurcación se realice dentro de los 30 días siguientes a la presentación del memorial de fondo. Para Colombia este término parece muy corto, ya que, para tomar esta decisión, se debe analizar a profundidad el caso y existe una alta probabilidad que los 30 días no sean suficientes. En este sentido, Colombia sugiere una ampliación a 60 días en este término.</p> <p>En adición a lo anterior, el párrafo (2) (a) indica que la presentación de esta solicitud se hará “dentro de los 30 días siguientes a la presentación del memorial sobre el fondo...”. Colombia considera que al recibir una solicitud de bifurcación el procedimiento debe suspenderse en el mérito, hasta tanto no se resuelva la solicitud. Esta preocupación deriva igualmente de la falta de suspensión de términos del artículo precedente.</p> <p>En el párrafo (4) cuando se menciona que se tendrán en cuenta todas las circunstancias pertinentes, se debería incluir la posibilidad de bifurcación “por acuerdo de ambas partes”.</p>	<p>Colombia insiste en la suspensión del procedimiento sobre el mérito, en caso de que el Tribunal haya decidido separar los trámites. Se considera importante que se decidan las objeciones preliminares antes de continuar con el mérito, con el fin de evitar costos adicionales contestando el fondo de la controversia.</p> <p>En cuanto a la suspensión del procedimiento frente a aspectos de fondo, lo cual era una preocupación de Colombia, se aceptó que el procedimiento será suspendido mientras se resuelve la solicitud de bifurcación.</p>



		*Colombia entiende que este es un punto en común con los países de Canadá.	
Regla 43 Acumulación Coordinación Arbitrajes	o de	<p>Con respecto al párrafo (3) de esta Regla propuesta, Colombia no cree que sea apropiado que el Secretario General sea el que juzgue si la consolidación o coordinación solicitada promovería una resolución justa y eficiente de las reclamaciones. Esta es una decisión que las partes deben tomar, con el asesoramiento (en lugar de la aprobación) del Secretario General. Por lo tanto, Colombia sugiere que este párrafo se redacte de la siguiente manera: "El Secretario General tomará todas las medidas administrativas necesarias para implementar el acuerdo de las partes, y trabajará con las partes para asegurar que la consolidación o coordinación solicitada promueva un proceso justo y eficiente de todas o cualesquiera reclamaciones presentadas en los arbitrajes".</p> <p>*Colombia entiende que este es un punto en común con los países de Canadá.</p>	<p>Sugerencia aceptada en la Regla 43 del WP2. En los comentarios sobre la consolidación por orden, el WP2 acepta la preocupación de Colombia, y establece que la asistencia de la Secretaría será paralela, cuando se considere necesario atender resolver un problema de las Partes.</p>
Regla 38BIS-43 Consolidación orden	por	<p>Colombia está de acuerdo con esta propuesta. Sin embargo, considera que en el párrafo (7) debe ser obligatorio proceder con la suspensión de los procedimientos paralelos e independientes, mientras se</p>	<p>No se presentan comentarios, teniendo en cuenta que en los comentarios al WP2 se ha eliminado la consolidación por orden.</p>



	<p>encuentre pendiente la orden de consolidación. En este sentido, se sugiere que la redacción de ese párrafo quede: “</p> <p>"Mientras se encuentre en espera la orden de consolidación, cada arbitraje que se busca consolidar puede ser suspendido por el Árbitro de Consolidación...".</p> <p>*Colombia entiende que este es un punto en común con los países de Canadá.</p> <p>Canadá y Colombia: i) La consolidación deber ser una decisión tomada por las partes. [38bis] los procesos se deben suspender mientras se resuelve la solicitud de coordinación.</p>	
Prueba		
<p>Regla 35 La Prueba: Principios Generales</p>	<p>No hay comentarios.</p>	
<p>Regla 36 Diferencias relativas a las solicitudes de documentos</p>	<p>Colombia acoge los comentarios expresados en el Documento de Trabajo párrafos 423 a 428, en el sentido en el que la fase de producción de documentos se ha vuelto costosa en términos de tiempo y esfuerzo para ambas partes. En este sentido, Colombia sugiere que los Tribunales tengan herramientas suficientes para abordar las controversias respecto de la solicitud de documentos, y que se</p>	<p>Nueva Regla 36: Se aceptaron los comentarios de Colombia en el sentido de incluir frases sobre “relevancia e importancia” sobre la producción de documentos.</p>



	<p>adopten criterios más sustantivos para estas decisiones tales como, la relevancia del documento solicitado, el impacto en la controversia, entre otras. Lo anterior se realiza con el fin de evitar, como se indicó, el gasto en tiempo y dinero, así como la imposición de cargas adicionales a las Partes.</p> <p>*Colombia encuentra que esta postura se alinea con la posición adoptada por los países de Costa Rica.</p>	
<p>Regla 41 Testigos y Peritos(as)</p>	<p>No hay comentarios.</p>	
<p>Regla 42 Peritos(as) Nombrados(as) por el Tribunal</p>	<p>En general a Colombia le preocupa esta propuesta. La regla en este tipo de disputas, es que los Tribunales tienen el deber de dictaminar con las pruebas presentadas por las partes, y si una de ellas falla en probar su caso, el Tribunal no debe subsanar ni asistir a ninguna de las partes en la prueba de su argumento.</p> <p>Además, se parte de la premisa según la cual los Tribunales deben ser capaces de entender y decidir sobre la información proporcionada por las partes. A Colombia le preocupa que, al nombrar a</p>	<p>Colombia se sigue oponiendo. La regla es que las partes deben probar su caso y no deben excederse los costos, del procedimiento</p>



	<p>un experto, el Tribunal pueda delegar su deber de decidir el caso.</p> <p>Además, es preocupante que los términos de referencia al designar a estos expertos superen las facultades de los Tribunales y reemplacen la carga que tiene cada una de las partes para demostrar su caso.</p>	
Regla 43 Visitas e Investigaciones	No hay comentarios.	
Publicación, Acceso al Procedimiento y Presentaciones de Partes No Contendientes		
Regla 44-61 Publicación de Laudos y Decisiones sobre Anulación	Colombia expresa su preocupación sobre esta regla ya que puede verse comprometido el artículo 48 (5) de la Convención. Sin embargo, expresa su compromiso con la búsqueda de transparencia en la solución de controversias entre los inversores y los Estados y está dispuesta a tener cualquier discusión sobre este tema.	



	<p>Colombia está de acuerdo con la Regla en su párrafo (3), y con el procedimiento de comentarios claro y con términos preestablecidos, antes de la publicación de cualquier extracto de la decisión.</p>	
<p>Regla 45-62 Publicación de Resoluciones y Decisiones</p>	<p>No hay comentarios.</p>	<p>Colombia se inclina por la publicación de los documentos, con las clarificaciones de la redacción cuando se trate de extractos.</p>
<p>Regla 46 Publicación de Documentos Presentados por una Parte</p>	<p>Colombia considera que esta Regla debe ser clara en que la parte que solicita la publicación de algún documento o declaración testimonial, cuente con la aprobación de la otra parte, con el fin de evitar que se afecte la confidencialidad del procedimiento. Así, se sugiere una redacción más clara y directa en esta regla: “El Centro podrá publicar cualquier escrito, observación u otro documento que una parte haya presentado en el marco del procedimiento, si la parte interesada lo solicita y cuenta con las supresiones y</p>	



	modificaciones necesarias acordadas por ambas partes”.	
Regla 64 Observación de las Audiencias	No hay comentarios.	
Regla 65 Escritos de Partes No Contendientes	<p>En el Documento de Trabajo se infiere que la intención en esta Regla es disminuir los costos del procedimiento con la participación de las partes no contendiente. Sin embargo, Colombia considera que la participación de la sociedad civil es importante en el sistema y apoya la búsqueda de la transparencia y legitimidad. En este sentido, Colombia sugiere que el Tribunal debe analizar si la participación de las partes interesadas implica un cargo <u>irrazonable</u> para las partes, en caso contrario, la deferencia debe ser aceptar esas intervenciones.</p> <p>En cuanto al párrafo 2 (a) sobre el alcance del escrito, Colombia considera que se debe hacer una aclaración cuando se trata de las participación de Estados que no son parte de la controversia, ya que su intervención debe estar limitada a la interpretación del Tratado; así, se sugiere que el párrafo 2 (a) se lea de la siguiente manera: “...(a) si el escrito se refiere a una cuestión dentro del ámbito de la diferencia; y cuando se trate</p>	



	<p>de la participación de Estados parte del Tratado en cuestión, dicha participación deberá estar limitada a la interpretación de dicho Tratado y no sobre los hechos de la controversia...”</p>	
<p>Regla 66 Participación de una Parte Contendiente del Tratado</p>	<p>Colombia reitera la necesidad de mencionar que la intervención de estos Estados (que son signatarios del tratado, pero no están involucrados en la disputa), debe limitarse a la interpretación del tratado en cuestión y no con respecto a los hechos de la controversia.</p> <p>Colombia encuentra algunos problemas con la redacción del párrafo (2) de esta Regla, pues no considera que la intervención de un Estado no parte de la controversia se deba extender a otros asuntos diferentes a la interpretación del Tratado, esto convertiría al Estado como una parte contendiente dentro del procedimiento e iría más allá del propio procedimiento afectando el derecho de defensa de una de las partes.</p> <p>*Colombia encuentra que esta postura se alinea con la posición adoptada por los países de Costa Rica.</p>	<p>El Párrafo 2 mantuvo la alusión a las cuestiones de hecho y la regla mantiene una posible intervención muy amplia. Colombia insiste en que la intervención de las Partes no contendientes se circunscriba a la interpretación del tratado y no sobre los hechos ni reclamaciones de una controversia.</p> <p>[Nueva Regla 66]. En el WP2 se acepta que la intervención de este Estado se hará respecto de la interpretación y no aplicación. Esto era una preocupación de Colombia, la cual fue aceptada. Sin embargo, parece conveniente que se incluyan elementos que debe analizar el Tribunal para permitir la presentación de eses escrito, tales como, relevancia de dicho escrito en la controversia, necesidad de ese escrito para el Tribunal teniendo en cuenta que ya tiene las pruebas y los escritos de cada parte, interés del Estado no contendiente en presentar el escrito. Y de la misma forma en que quedó expuesto en la regla anterior sobre partes no contendientes (amicus, etc), que el Tribunal analice que no se está</p>



		imponiendo una carga adicional a la otra Parte al recibir dicho escrito.
Procedimientos Especiales		
Regla 44 Medidas Provisionales	<p>Colombia considera que en la adopción de estas medidas el Tribunal debe adoptar criterios adicionales como proporcionalidad y mérito de la misma. Igualmente, considera que las medidas enunciadas en los párrafos (a) a (c) deben ser ilustrativos, y no limitativos de las posibles solicitudes de medidas provisionales que presenten a los Tribunales.</p> <p>En este aspecto, Colombia considera que cualquier orden de medidas provisionales debe tener en cuenta el derecho de regular aun cuando la inversión se encuentre en ejecución.</p>	Se aceptó el comentario de Colombia sobre incluir un criterio de urgentes y necesarias.
Regla 51 Garantía por Costos	<p>Colombia considera que se debe incluir la posibilidad de que un Tribunal pueda ordenar una garantía por costos, aún sin solicitud de las partes. La redacción del párrafo (1) sería, "(1) a solicitud de una parte, o a iniciativa del Tribunal éste podrá ordenar que la otra parte otorgue una garantía por costos del procedimiento y determine los términos adecuados para el otorgamiento de dicha garantía.</p>	Colombia insiste en la necesidad de que haya una relación o vínculo entre el tercero financiador y la garantía por costos en caso de que se vislumbre que una Parte no va a cumplir con un fallo en su contra. En este sentido, será necesario que el Tribunal solicite una garantía por costos para que se asegure la cobertura de costos del procedimiento.



	<p>Por otra parte, Colombia considera que los estándares actuales desarrollados por los Tribunales para proceder con el seguro por costos, no están definidos. En opinión de Colombia, la seguridad de los costos debe otorgarse si existen motivos razonables para creer que una parte contendiente no podrá cumplir con los efectos de un fallo negativo.</p> <p>Colombia considera que al momento de decidir si una parte puede soportar los efectos adversos de una decisión, se debería tener en consideración la participación del Tercero Financiado. De esta manera, se sugiere que se reescriba el párrafo 3, de la siguiente manera: "Al determinar si se debe ordenar a una parte que proporcione seguridad por los costos, el Tribunal considerará si existen motivos razonables para creer que una parte no podrá cumplir con una decisión adversa sobre costos y cualquier otra circunstancia relevante, incluyendo si la parte ha recibido financiamiento de terceros y los términos del mismo".</p> <p>*Colombia encuentra que esta postura se alinea con la posición adoptada por los países de Canadá.</p>	
Regla 45 Demandas Subordinadas	No hay comentarios.	



Regla 46 Rebeldía	No hay comentarios.	
Suspensión y Discontinuación		
Regla 52 Suspensión del Procedimiento	Colombia considera que el Tribunal deberá atender la solicitud de suspensión cuando ambas partes lo solicitan. Se sugiere que la redacción del párrafo (1) se aclare que en caso de que ambas partes soliciten la suspensión del procedimiento, el Tribunal “deberá” proceder con la suspensión, y en aquellos casos en los que se proceda de oficio, o a solicitud de una parte, el Tribunal “podrá” proceder con dicha orden.	Se tuvo en cuenta el comentario de Colombia.
Regla 53 Avenencia y Discontinuación	No hay comentarios.	
Regla 54 Discontinuación a Solicitud de una de las Partes	No hay comentarios.	
Regla 55 Discontinuación por Inacción de las Partes	Colombia considera que cuando las partes están inactivas, el Tribunal deberá adoptar una resolución manifestando la interrupción, sin notificación previa alguna. En este sentido se sugiere la redacción del párrafo (1) sea la siguiente: (1) Si las partes omiten realizar cualquier acto procesal durante más de 150 días, el Tribunal podrá emitir una resolución dejando constancia de la discontinuación”.	Colombia considera que cuando las partes están inactivas, el Tribunal deberá adoptar una resolución manifestando la interrupción, sin notificación previa alguna. En este sentido se sugiere la redacción del párrafo (1) sea la siguiente: (1) Si las Partes omiten realizar cualquier acto procesal durante más de 150 días, el Tribunal podrá emitir una resolución dejando constancia de la discontinuación”.



Regla 56 Discontinuación por Falta de Pago	No hay comentarios.	
El Laudo		
Regla 57 Plazos para el Laudo	No hay comentarios.	
Regla 58 Contenido del Laudo	No hay comentarios.	Comentarios en la segunda parte del presente documento.
Regla 59 Comunicación del Laudo	No hay comentarios.	
Regla 60 Decisión suplementaria y rectificación	<p>En el párrafo 3, hay una serie de requisitos de procedimiento para una solicitud de decisión complementaria. Sin embargo, Colombia observa que en la Regla 63, existen requisitos de procedimiento adicionales para una solicitud de interpretación, revisión y anulación, en este sentido sugiere que los requisitos adicionales de la Regla 63 también se incluyan en la Regla 62.</p> <p>*Colombia encuentra que esta postura se alinea con la posición adoptada por los países de Canadá.</p>	
Aclaración, Revisión y Anulación del Laudo		
Regla 67 La Solicitud	No hay comentarios.	
Regla 68 Aclaración o Revisión: Reconstitución del Tribunal	No hay comentarios.	Comentarios en la segunda parte del presente documento.
Regla 69 Anulación: Nombramiento del Comité ad hoc	No hay comentarios.	



<p>Regla 70 Procedimiento Aplicable a la Aclaración, Revisión y Anulación</p>	<p>No hay comentarios.</p>	
<p>Regla 71 Suspensión de la Ejecución del Laudo</p>	<p>No hay comentarios.</p>	
<p>Regla 72 Nueva Sumisión de una Diferencia después de la Anulación</p>	<p>No hay comentarios.</p>	
<p>Arbitraje Expedito</p>		
<p>Regla 73 Consentimiento de las Partes a un Arbitraje Expedito</p>	<p>Colombia considera que debe haber una opción para las partes o para el tribunal para que determine en algún momento que el arbitraje expedito ya no es factible, y que luego pueden optar regresar al arbitraje regular. Colombia considera que esto es importante para preservar la flexibilidad de las partes y facilite al tribunal para responder a circunstancias potencialmente cambiantes.</p> <p>*Colombia encuentra que esta postura se alinea con la posición adoptada por los países de Canadá.</p>	
<p>Regla 79 El Calendario Procesal en el Arbitraje Expedito</p>	<p>Con respecto al párrafo 3, Colombia cuestiona si los plazos contenidos en esta Regla son factibles para permitir la producción de documentos. Colombia sugiere que se modifique el párrafo 3 para incluir una primera oración que diga "A</p>	<p>Se aceptó el comentario de Colombia frente a este aspecto.</p>



	solicitud de una parte, el Tribunal puede otorgar solicitudes limitadas de documentos específicamente identificables que la Parte solicitante sabe, o tiene una buena razón para creer que existe".	
--	---	--

Propuestas de Colombia sobre aspectos específicos

Regla 14: Método de Constitución del Tribunal

Colombia sugiere que esta Regla incluya los requisitos que deben tener los árbitros para aceptar llevar un caso de controversias de inversión. Al respecto, Colombia ha manifestado en diferentes ámbitos y foros la necesidad de contar con reglas claras que impidan desde el inicio del procedimiento la elección de árbitros que no sean idóneos para llevar un caso.

En este sentido, la Regla 22 debería desarrollar un reglamento que oriente claramente las condiciones que deben tener los árbitros, en términos de imparcialidad, legitimidad, independencia y credibilidad.

Los árbitros deben cumplir con reglas preestablecidas que aseguren, entre otros asuntos:

1. La ausencia de conflictos de interés.
2. Que en caso de recusación el proceso sea suspendido.
3. Tener disponibilidad real para responder en los casos que llevan. En este sentido, se sugiere hacer un análisis sobre el número de casos que un árbitro puede revisar y llevar adecuadamente de manera simultánea. El resultado sería una regla clara que incluya este número máximo, una vez se haya realizado este análisis objetivo.
4. Un mecanismo dinámico para contar con árbitros idóneos, con experiencia y con las mejores calidades jurídicas y éticas, que implique ampliar el ámbito de nombres, respondiendo a los intereses de las Partes, sin dejar de lado el prestigio.
5. Teniendo en cuenta que el arbitraje internacional de inversión es un mecanismo creado a través y en virtud de un acuerdo internacional, el conocimiento en derecho internacional debe ser requisito imperativo para la elección de un árbitro. Esto debe responder a la lógica de que la norma que fundamenta el mecanismo, su procedimiento y los temas sustanciales respecto de la protección en materia de inversión, es una norma de carácter internacional. Por esta razón, además de ser personas expertas en



el procedimiento o en el sector que origina la controversia, deber serlo en derecho internacional público.

6. Como consecuencia de lo anterior, debe incluirse una regla que establezca claramente que los árbitros deben aplicar en sus fallos las normas y principios del derecho internacional público.
7. Los árbitros deben contar con tiempo razonable para emitir el laudo.

Esta reglamentación daría certeza y seguridad respecto de la constitución del Tribunal y en general, brindaría confianza en el sistema de arbitrajes internacionales de inversión. La adopción de un código de conducta para árbitros, que quede reflejado en las modificaciones al Convenio es no solamente aconsejable, sino necesario para generar un mejor entendimiento de las reglas, pues asegurará velar por los intereses de ambas partes, lo cual responde a su vez al origen y razón del arbitraje internacional como mecanismo para dirimir disputas.

Regla 18: Aceptación del Nombramiento

La regla de aceptación de nombramiento de un árbitro deber ser consecuente con la Regla que establece la Constitución del Tribunal establecida en la Regla 21. Tanto para los árbitros como para las Partes tienen que ser claros los eventos en que pueden aceptar llevar un caso. Por esta razón, se sugiere que la Regla 26 incluya una redacción de la siguiente forma: “(...) (3) Dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de aceptación de un nombramiento, el árbitro nombrado deberá aceptar el nombramiento, de conformidad con el cumplimiento de requisitos establecidos en el Código de Conducta/ Reglamento adjunto (...) a la Regla 22 de este Convenio”.

Regla 73 Consentimiento de las Partes a un Arbitraje Expedito

Colombia reitera su posición respecto de que las Partes deben tener la potestad de:

1. Elegir si quieren un arbitraje expedito.
2. Una vez lo hayan elegido, puedan volver a instaurar el arbitraje tradicional. Esta facultad resulta necesaria porque dependiendo de la complejidad de los casos, en algunos eventos es necesario que el proceso dure el tiempo que sea necesario para llegar a un fallo. Igualmente, teniendo en cuenta las realidades administrativas, políticas y económicas de los Estados, es necesario darles un ámbito más amplio para la consecución de los recursos, a partir de las necesidades e intereses de defensa de cada caso.

Colombia también considera que debe existir la potestad en cabeza del Tribunal y de las Partes para decidir que, si en algún momento el arbitraje expedito ya no es factible, puedan optar regresar al arbitraje regular.



Colombia considera que esto es importante para preservar la flexibilidad de las Partes y que facilite al Tribunal emitir decisiones de acuerdo con las circunstancias potencialmente cambiantes.

Regla 58: Contenido del Laudo

Para Colombia es necesario que las reglas del CIADI reflejen los requisitos básicos que debe contener un laudo. Esto asegura que los árbitros tengan la obligación de motivar y esclarecer los fundamentos que sustentan los laudos que emiten.

Por lo anterior, se sugiere que esta regla incluya un numeral (2) que complemente lo enunciado en el primer numeral y sus literales, de la siguiente forma:

“(2) Para mayor certeza, y sin perjuicio a lo establecido en el numeral 1 de esta Regla, el Laudo solo será vinculante para las Partes contendientes con respecto al caso en particular y estará sujeto a revisión y apelación, de conformidad con las reglas 64 y 66, de conformidad con las instancias previstas en los Acuerdos Internacionales de Inversión que fundamentan la reclamación o cualquier otro tratado sobre el tema del cual ambas partes sean parte.

Ambas Partes Contratantes reconocerán un laudo otorgado por un Tribunal o Tribunal de Justicia en virtud de este Acuerdo como vinculante y lo aplicarán como si fuera un fallo definitivo de un Tribunal de Derecho de esa Parte Contratante.

El Laudo expresará la convicción del Tribunal a partir de las pruebas claras y convincentes que las Partes en conflicto han demostrado con:

- a. Su *Ius Standi* como reclamantes;
- b. La relación y el fundamento de la decisión respecto a las normas y principio de derecho internacional público aplicables.
- c. La ocurrencia de los hechos o medidas alegadas;
- d. La relación con el contexto o situación particular que atravesase un Estado;
- e. La existencia de perjuicios por las cuales se buscan daños monetarios;
- d. El nexo causal entre c y e.; y
- g. Explicación de los costos determinados.”

Regla 68: Aclaración o Revisión.



Para Colombia es importante incluir la posibilidad de una segunda instancia para la revisión de un laudo. Al respecto, Colombia considera necesario que las reglas del CIADI incluyan esta posibilidad. En este sentido la Regla 68 debe contener un párrafo adicional que introduzca el recurso de apelación, el cual puede tener una redacción de la siguiente forma:

“Reglas 68 Aclaración, Revisión o **Apelación**: “(1). En cuanto se registre la solicitud de aclaración, revisión o **apelación** de un laudo, el o la Secretario General deberá: (...)”

En ese mismo sentido, es necesario que la Regla 70, incluya el Procedimiento para la apelación. Por tanto, se propone incluir literalmente este recurso y mantener los 120 días como término para su decisión.